Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley que crea la Universidad Tecnológica de Puebla





REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
08/nov/1994	Se expide la Ley que crea la Universidad Tecnológica de Puebla.
28/ago/2009	ÚNICO Se Reforman las fracciones IV y V del artículo 4 y se Adiciona la fracción VI al artículo 4 de la Ley que crea la Universidad Tecnológica de Puebla
01/dic/2016	ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 1, las fracciones I, V y VI del 4, 7, 9, la fracción XIII del 10, el 11, 12, 13, las fracciones VI, VII y VIII del 15 y el primer párrafo del 19; y, se ADICIONAN la fracción VII al 4 y la fracción VIII Bis al 15 de la Ley que crea la Universidad Tecnológica de Puebla

CONTENIDO

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA	4
CAPÍTULO	4
PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO	4
Artículo 1	4
Artículo 2	4
Artículo 3	4
Artículo 4	4
Artículo 5	5
CAPÍTULO SEGUNDO	6
DE LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD	6
Artículo 6	6
Artículo 7	7
Artículo 8	7
Artículo 9	8
Artículo 10	8
Artículo 11	9
Artículo 12	9
Artículo 13	10
Artículo 14	10
Artículo 15	10
CAPÍTULO TERCERO	11
DEL PATRONATO	11
Artículo 16	11
Artículo 17	11
CAPÍTULO CUARTO	11
EL PATRIMONIO	11
Artículo 18	11
Artículo 19	12
CAPÍTULO QUINTO	12
DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD	
Artículo 20	12
Artículo 21	12
Artículo 22	
Artículo 23	13
Artículo 24	13

Artículo 25	13
Artículo 26	13
TRANSITORIOS	14
TRANSITORIOS	15
TRANSITORIOS	16

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA. CAPÍTULO

PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1

La Universidad Tecnológica de Puebla se constituye como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio y estará sectorizada a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. ¹

Artículo 2

La Universidad Tecnológica de Puebla, pasa a formar parte del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas.

Artículo 3

La Universidad tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla.

Artículo 4

La Universidad tendrá por objeto:

- I. Impartir educación tecnológica de nivel superior, para formar técnicos superiores universitarios que hayan egresado de bachillerato, así como maestrías y doctorados, con la finalidad de que sus egresados sean aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación y la incorporación a los avances científicos y tecnológicos;²
- II. Realizar investigación en las áreas de su competencia que se traduzca en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción industrial y de servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;
- III. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la sociedad.
- IV.- Promover la cultura tecnológica, científica y humanística estatal, nacional e internacional;³
- V.- Desarrollar funciones de vinculación con los sectores público, privado y social para contribuir con el desarrollo de la comunidad;⁴

¹ Artículo reformado el 01/dic/2016.

² Fracción reformada el 01/dic/2016.

³ Fracción reformada el 28/ago/2009

⁴ Fracción reformada el 28/ago/2009; y el 01/dic/2016.

VI.- Ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados, y para egresados del Nivel Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior previstos en la Ley General de Educación. "LA UNIVERSIDAD" puede ofrecer programas de continuidad de estudios, los cuales operarán con base en los requisitos y el modelo pedagógico, académico y administrativo aprobado por "LA SECRETARÍA", a través de la Subsecretaría de Educación Superior y por conducto de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas; y ⁵

VII.- Planear, formular, desarrollar y operar programas y acciones de investigación tecnológica y servicios tecnológicos, prestar servicios de asesorías, apoyo administrativo y técnico, capacitación técnica, elaboración y desarrollo de proyectos de ingeniería, supervisión, estudios y actividades en materia de seguridad, salud y medio ambiente, estudios y desarrollo de proyectos geológicos, exploración, explotación y producción de hidrocarburos y demás áreas del sector energético y servicios diversos al sector público, social y privado. ⁶

Artículo 5

La Universidad, para el cumplimiento de lo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituir la organización administrativa y académica que estime conveniente, de acuerdo con los lineamientos generales previstos en esta Ley;
- II. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas, adjetivas y de apoyo, así como la estructura, funciones y atribuciones de sus órganos de Gobierno;
- III. Planear y programar la educación que se imparte en ella;
- IV. Impartir educación para la formación de técnicos superiores universitarios, vinculados estrictamente con necesidades de la comunidad.
- V. Determinar e impartir programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria, como a la población en general.
- VI. Organizar actividades que permitan a la comunidad, el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

_

⁵ Fracción adicionada el 28/ago/2009; y reformada el 01/dic/2016.

⁶ Fracción adicionada el 01/dic/2016.

- VII. Planear e impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social;
- VIII. Impulsar la investigación tecnológica con base en la vinculación con el sector productivo de bienes y servicios;
- IX. Determinar sus programas de investigación y vinculación;
- X. Expedir certificados de estudios, así como títulos y distinciones especiales.
- XI. Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extrajeras.
- XII. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos, y establecer las normas para su permanencia en la Institución.
- XIII. Instalar los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico.
- XIV. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en ésta Ley, expidiendo las disposiciones internas que lo regulen, así como los sistemas de control, vigilancia y auditoría que sean necesarios;
- XV. Establecer y modificar su Comité Interno de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como también su Reglamento;
- XVI. Expedir las disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieran para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6

La Universidad estará organizada de la siguiente manera:

- I. Un Consejo Directivo, como órgano de Gobierno;
- II. Un Rector.
- III. Organos auxiliares del Rector.
- IV. Secretarios.
- V. Directores de Area.
- VI. Directores de Carrera.
- VII. Subdirectores; y

VIII. Órganos Colegiados.

Artículo 7⁷

El Consejo Directivo será la máxima autoridad de "LA UNIVERSIDAD" y estará integrado de la siguiente forma:

- I) Un presidente Honorario que será el Gobernador del Estado;
- II) Un Presidente Ejecutivo que será el Secretario de Educación Pública del Estado;
- III) Vocales que serán:
- a) Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal;
- b) Tres representantes del Gobierno Federal, nombrados por el Subsecretario de Educación Superior y/o el Titular de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas;
- c) Un representante del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y
- d) Tres representantes del Sector Productivo de la Región, invitados por el Secretario de Educación Pública del Estado.

Los miembros del Consejo Directivo nombrarán un suplente, quien tendrá las mismas facultades que el titular durante su ausencia.

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente por lo menos cuatro veces al año y extraordinariamente las veces que sea necesario; el quórum se integrará con la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente Ejecutivo voto de calidad en caso de empate.

Artículo 8

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser Ciudadano Mexicano.
- II. Tener entre 30 y 65 años de edad;
- III. Contar con experiencia académica o profesional;
- IV. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional.

⁷ Artículo reformado el 01/dic/2016.

La Secretaría de la Contraloría designará un Comisario Público que se encargará de la vigilancia y Control de "LA UNIVERSIDAD" de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Dicho Comisario Público tendrá un suplente que ejercerá las mismas facultades que el titular en sus ausencias. ⁸

Artículo 10

El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Designar a los miembros del Patronato de la Universidad, en la forma indicada por el artículo 16 de esta Ley;
- II. Dirimir los conflictos que surjan entre las Autoridades Universitarias, maestros y alumnos;
- III. Expedir su propio reglamento mediante el cual se regule la forma y los términos en que se realizarán sus reuniones;
- IV. Discutir y en su caso, aprobar los proyectos en general que se sometan a su consideración por los órganos de administración a que se refiere el artículo 6º de esta Ley.
- V. Expedir los Reglamentos, Estatutos, Acuerdos y demás disposiciones de su competencia,
- VI. Estudiar y en su caso, aprobar los contenidos de los planes y programas de estudios particulares o regionales;
- VII. Examinar y en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y de egresos, así como la asignación de recursos humanos materiales que apoyen su desarrollo, contando con facultades amplias e ilimitadas, para atender, delegar, supervisar, ejecutar, autorizar, tomar decisiones y todas las demás que sean necesarias;
- VIII. Actuar como instancia que apruebe y vigile la aplicación de los recursos presupuestales, debiendo emitir las normas y lineamientos que establezcan los procedimientos relacionados en materia de adquisiciones, arrendamiento y servicios, para el mejor desempeño de la administración de la Universidad. Desde el inicio de actividades y hasta que se constituya el Consejo Directivo, el primer Rector tendrá las facultades contenidas en esta fracción;
- IX. Discutir y en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Institución y designar al Auditor que dictamine sus estados financieros. En todo lo relativo a la vigilancia del ejercicio de

⁸ Artículo reformado el 01/dic/2016.

recursos presupuestales, será este quien apruebe partidas y montos anuales, así como transferencias y otras análogas.

X. Integrar Comisiones de análisis de los problemas de su competencia;

XI. Conocer y aprobar, en su caso, los informes generales y especiales que le presente el Rector;

XII. Crear y modificar los Organos Colegiados expidiendo para tal efecto el Reglamento que regule su funcionamiento;

XIII. Nombrar al Rector de la Universidad a propuesta del Gobernador del Estado. ⁹

XIV. Dictar las Políticas y Lineamientos Generales para el debido funcionamiento de la Institución.

XV. Fijar las Reglas Generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de Política Educativa; y

XVI. Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento, en las disposiciones reglamentarias de la Universidad o cualesquiera otra que no se encuentre atribuida a ningún otro órgano.

Artículo 11

El Rector de "LA UNIVERSIDAD" será el Representante Legal de la Institución con facultades generales para pleitos y cobranzas, Actos de Administración y para suscribir Títulos y operaciones de Crédito, con todas las facultades generales y especiales conforme a la Ley, sin limitación alguna, pudiendo otorgar o revocar en todo o en parte sus poderes. En asuntos Judiciales, y ante los Tribunales administrativos y del trabajo, la Representación Legal la tendrá el Abogado General, quien será su asesor jurídico. ¹⁰

Artículo 12

El Rector será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado para un segundo periodo. ¹¹

⁹ Fracción reformada el 01/dic/2016.

¹⁰ Artículo reformado el 01/dic/2016.

¹¹ Artículo reformado el 01/dic/2016.

En las ausencias mayores a quince días, el Rector será sustituido por la persona que nombre el Consejo Directivo; en las ausencias menores a quince días, será sustituido por la persona que él mismo designe. 12

Artículo 14

Para ser Rector se requiere:

- I. Ser Ciudadano Mexicano.
- II. Tener entre 35 y 65 años de edad.
- III. Acreditar tener como mínimo el Grado de Maestría en Ciencias o su equivalente;
- IV. Tener experiencia académica y profesional; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional y académico.

Artículo 15

El Rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la Institución y dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin;
- II. Conducir el funcionamiento de la Universidad vigilando el cumplimiento de los planes y programas de trabajo;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad;
- IV. Informar al Patronato y a las principales fuentes de financiamiento de la Universidad sobre el destino dado a los recursos financieros.
- V. Rendir al Consejo Directivo un informe anual por escrito, de las actividades realizadas por la Universidad en el ejercicio anterior, acompañado de un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios.
- VI. Proponer los nombramientos y las remociones de los Secretarios y Directores de área y someterlos en su oportunidad para su ratificación al Consejo Directivo; así como designar y remover al personal administrativo, técnico y de confianza de "LA UNIVERSIDAD".¹³

¹² Artículo reformado el 01/dic/2016.

¹³ Fracción reformada el 01/dic/2016.

VII. Concurrir a las Sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y acuerdos de este órgano. 14

VIII. Expedir los manuales administrativos que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo; ¹⁵

VIII Bis.- Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de "LA UNIVERSIDAD", de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y las reglas generales que al respecto fije el Consejo Directivo; y ¹⁶

IX. Las demás que le confieren este Ordenamiento, las Normas y disposiciones Reglamentarias de la Universidad, las disposiciones Legales aplicables y el Consejo Directivo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PATRONATO

Artículo 16

El Patronato estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales. Los miembros del Patronato serán designados por el Consejo Directivo y tendrán reconocida solvencia moral, siendo dicho nombramiento por tiempo indefinido y con carácter honorario.

Artículo 17

Corresponde al Patronato:

- I. Generar ingresos adicionales a los gestionados por la Universidad;
- II. Establecer programas para incrementar los fondos de la Universidad; y
- III. Ejercer las demás facultades que le confiere este Ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO

EL PATRIMONIO

Artículo 18

La Universidad constituye su patrimonio con:

¹⁴ Fracción reformada el 01/dic/2016.

¹⁵ Fracción reformada el 01/dic/2016.

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste, de acuerdo a las actividades señaladas en el objeto de la Universidad;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III. Las herencias, legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que forme parte;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y
- V. Las utilidades, intereses, honorarios, dividendos, participaciones, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Todos los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad Tecnológica de Puebla, por estar destinados a la prestación de un servicio público serán inalienables, inembargables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos. ¹⁷

Corresponderá al Consejo Directivo emitir declaratoria de desafectación de los inmuebles que son patrimonio de la Universidad, con el fin de que sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, como bienes inmuebles de dominio privado de la Universidad, regidos por las disposiciones del Código Civil del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 20

Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de Apoyo; y
- III. Administrativo.

Artículo 21

El personal académico de la Universidad, prestará sus servicios conforme a lo estipulado en su nombramiento y en el Reglamento del Personal Académico. En este último, se fijarán sus derechos y obligaciones.

¹⁷ Párrafo reformado el 01/dic/2016.

El personal académico deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar haber obtenido título de estudio cuyo nivel mínimo sea el de licenciatura o equivalente, y
- II. Contar con experiencia docente en Instituciones Educativas de nivel superior o laborar en el sector productivo.

Artículo 23

Se considerará como Personal de Confianza al Rector, a los Organos Auxiliares del Rector, a los Secretarios, a los Directores y Subdirectores de Area, a los Directores de Carrera, al Personal Académico, al Personal Administrativo y de Apoyo, a los Jefes y Subjefes de Departamento, a los Coordinadores, a los Prefectos, a los Almacenistas, a los Auxiliares y a las Secretarias.

Artículo 24

Todo el personal adscrito a la Universidad Tecnológica de Puebla, normara su relación laboral por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, su Reglamento, Estatutos, Acuerdos y demás disposiciones que estipulen las Comisiones Generales de Trabajo.

Artículo 25

Serán alumnos de la Universidad, quiénes al cumplir los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualesquiera de las Carreras que en ella se impartan y tendrán los derechos y obligaciones que les confiere esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se expidan.

Artículo 26

Las asociaciones de alumnos que se constituyan en la Institución, serán independientes de los Organos de Gobierno de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que expide la Ley que crea la Universidad Tecnológica de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 8 de noviembre de 1994, Tomo CCLI, Número 38, Segunda Sección).

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El primer Rector de la Universidad será nombrado directamente por el Gobernador del Estado, durará en su cargo cuatro años y podrá se reelecto una sola vez.

Tercero. Uno de los tres representantes del Gobierno del Estado será el Rector, quien fungirá como Primer Presidente del Consejo Directivo.

Cuarto. Provisionalmente, en tanto se instale el Consejo Directivo, el Primer Rector queda facultado para resolver en los asuntos de auditorías, adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los relativos a inversiones, que formen parte del patrimonio de la Universidad y que demuestren ser necesarios y conducentes para los fines propios de la Institución.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. JOSE LUIS ABED CESIN DIPUTADO PRESIDENTE DANIEL LIMON VAZQUEZ MARIA DEL ROCIO GARCIA OLMEDO DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADA SECRETARIA.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual reforma y adiciona diversas disposiciones al Decreto que expide la Ley que crea la Universidad Tecnológica de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 28 de agosto de 2009, número 12 cuarta sección Tomo CDXII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad, en el ámbito de sus atribuciones emitirán los acuerdos y circulares necesarios, tendientes a la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, asimismo, realizarán los trámites y gestiones pertinentes ante las Dependencias de los Gobiernos Federal y Estatal, para el cumplimiento del mismo.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de julio de dos mil nueve.- Diputada Presidenta.- BÁRBARA MICHELE GANIME BORNNE.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- AVELINO TOXQUI TOXQUI.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- MELITÓN LOZANO PÉREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del **DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que crea la Universidad Tecnológica de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 1 de diciembre de 2016, número 1, octava sección, Tomo D.)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad, en el ámbito de sus atribuciones, emitirán los acuerdos y circulares necesarios, tendientes a la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, asimismo, realizarán los trámites y gestiones pertinentes ante las Dependencias de los Gobiernos Federal y Estatal, para el cumplimiento del mismo.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública. C. PATRICIA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA. Rúbrica.